



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
TOLUCA

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-255/2024

**PARTE ACTORA:** ELIMINADO.  
FUNDAMENTO LEGAL ART.113 DE LA  
LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
DATOS PERSONALES QUE HACEN A  
UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE MÉXICO

**PARTE TERCERA INTERESADA:**  
ELIMINADO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIO:** DAVID CETINA MENCHI

**COLABORÓ:** LUCERO MEJÍA  
CAMPIRÁN Y BERENICE HERNÁNDEZ  
FLORES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **treinta de octubre** de dos mil  
veinticuatro.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional  
electoral citado al rubro, promovido por el **ELIMINADO**, por conducto de su  
representante propietario ante el Consejo Municipal **ELIMINADO** del  
Instituto Electoral del Estado de México, a fin de impugnar la sentencia  
dictada por el Tribunal Electoral local en el expediente **ELIMINADO**, que  
confirmó, en lo que fue materia de impugnación el acto reclamado,  
relacionado con la inelegibilidad de **ELIMINADO** e, como segunda regidora  
del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México; y,

## RESULTANDO

---

<sup>1</sup> En adelante la información susceptible de protegerse será sustituida por la palabra  
“ELIMINADO” o será testada.

I. **Antecedentes.** Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, así como de los hechos notorios vinculados con la presente controversia<sup>2</sup>, se desprende lo siguiente:

1. **Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los Ayuntamientos para el periodo 2025-2027, entre ellos, el correspondiente al municipio de **ELIMINADO**, Estado de México.

2. **Cómputo municipal.** El cinco de junio posterior, el **ELIMINADO** Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México realizó el cómputo municipal de la referida elección, obteniendo los siguientes resultados:

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN EN EL MUNICIPIO		
Partido o coalición	Número de votos	Número de votos con letra
Acción Nacional 	3,607	Tres mil seiscientos siete
Revolucionario Institucional 	5,956	Cinco mil novecientos cincuenta y seis
De la Revolución Democrática 	93	Noventa y tres
Verde Ecologista de México 	510	Quinientos diez
Del Trabajo 	351	Trescientos cincuenta y uno
Movimiento Ciudadano 	339	Trescientos treinta y nueve
MORENA 	7,642	Siete mil seiscientos cuarenta y dos
Nueva Alianza Estado de México 	478	Cuatrocientos setenta y ocho
	204	Doscientos cuatro

<sup>2</sup> Considerados en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



	40	Cuarenta
	56	Cincuenta y seis
	37	Treinta y siete
Candidatos no registrados	7	Siete
Votos nulos	630	Seiscientos treinta
<b>TOTAL</b>	<b>19,950</b>	<b>Diecinueve mil novecientos cincuenta</b>

Una vez concluido el cómputo, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla ganadora postulada por la coalición parcial “**ELIMINADO**”, donde **ELIMINADO** fue electa como **ELIMINADO** regidora propietaria.

**3. Juicio de inconformidad local.** Inconforme con lo anterior, el ocho de junio siguiente, el **ELIMINADO** presentó ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral en el Estado de México escrito de juicio de inconformidad.

El trece de junio siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de México tuvo por recibo el medio de impugnación el cual registró con la clave de expediente **ELIMINADO**.

**4. Resolución local **ELIMINADO** (acto impugnado).** El diez de octubre del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de México emitió sentencia en la cual determinó confirmar el acto controvertido, en lo que fueron materia de impugnación.

## II. Juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-255/2024

**1. Presentación de la demanda.** El quince de octubre del año en curso, el **ELIMINADO** promovió juicio de revisión constitucional electoral ante Sala Regional Toluca, mediante el sistema de “*Juicio en Línea*”, a fin de controvertir la sentencia referida en el numeral 4 (cuatro) del resultando I (uno) que antecede.

**2. Turno a Ponencia.** El dieciséis de octubre siguiente, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente al rubro citado,

así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**3. Recepción de documentación y radicación.** El diecisiete de octubre del año en curso, la Magistrada Instructora, entre otras cuestiones, acordó *i)* tener por recibidas las constancias correspondientes al medio de impugnación y, *ii)* radicar el asunto en su Ponencia.

**4. Trámite de Ley.** El diecisiete de octubre posterior, en cumplimiento a lo ordenado al acuerdo de Presidencia, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el oficio por medio del cual, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México remitió la constancias relativas al informe circunstanciado, acuerdo de recepción del medio de impugnación, cédula de publicitación, razón de fijación, así como las constancias que integran el expediente original del juicio de inconformidad **ELIMINADO**, los cuales fueron acordado en su oportunidad.

**5. Persona que pretende comparecer como tercera interesada y constancias de conclusión de trámite de Ley.** El diecinueve de octubre siguiente, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala el escrito por el que pretendió comparecer **ELIMINADO** en calidad de parte tercera interesada, así como las constancias relativas a la conclusión del trámite de Ley consistentes en la razón de retiro, en la que se hizo constar la no recepción de escrito de persona tercera interesada. Lo cual, fue acordado el subsecuente día veinte de octubre;

**7. Acuerdo Plenario.** El veintitrés de octubre siguiente, Sala Regional Toluca, a través de Acuerdo Plenario determinó otorgar medidas de protección y remitir copia certificada del escrito de la persona que pretende comparecer como parte tercera interesada al Instituto Electoral del Estado de México.

**8. Solicitud de cotejo.** Por escrito de veintiocho del propio mes, el representante propietario del **ELIMINADO** solicitó se le requiera a **ELIMINADO** que entregue el documento original de su "supuesta renuncia", con la finalidad de que sea cotejada con la que se adjunta a tal escrito. Lo cual se reservó para acodar en el momento procesal oportuno.

**9. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencia pendiente por desahogar, la Magistrada Instructora determinó cerrar la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución; y,

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es **competente** para conocer y resolver del presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido con el objeto de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, entidad federativa que integra la Circunscripción Plurinominal en la que Sala Regional Toluca ejerce jurisdicción y acto sobre el cual es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, 173, párrafo primero; y 176, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafos 1 y 2; 4; 6, párrafo 1, 86 y 87, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1; 44, fracciones II, III, IX y XV; 52, fracciones I y IX; y 56, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDO . Designación del Magistrado en funciones.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro "**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**"<sup>3</sup>, se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y

<sup>3</sup> Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal<sup>4</sup>.

**TERCERO. Existencia del acto reclamado.** En el juicio que se resuelve, se controvierte la sentencia emitida el diez de octubre de dos mil veinticuatro, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, la cual fue aprobada por **unanimidad** de votos de los cuatro integrantes del Pleno.

De ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario.

**CUARTO. Parte tercera interesada.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la parte tercera interesada es quién cuenta con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En el juicio al rubro citado, comparece con tal carácter **ELIMINADO**, quien se ostenta como segunda regidora electa del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México, cuyo escrito de comparecencia satisface los requisitos legales, como enseguida se analiza.

**a. Forma.** El escrito contiene su nombre y firma autógrafa, expresando las razones por las que sostiene un interés incompatible con el de la parte actora.

**b. Oportunidad.** Respecto del escrito presentado por la compareciente, se considera colmado el presente requisito, en atención a que el numeral 17, apartado 1, inciso b), y apartado 4, de la Ley adjetiva en mención, establece que, dentro de las setenta y dos horas de la publicación del medio de impugnación correspondiente, la parte tercera interesada podrá comparecer mediante el ocurso que considere pertinente,

---

<sup>4</sup> Mediante el “*ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES*”, de doce de marzo de dos mil veintidós.

lo cual se actualiza en la especie, toda vez que la demanda fue publicada en los estrados del Tribunal responsable a las **trece horas del dieciséis de octubre del año en curso**, por lo que el plazo de setenta y dos horas feneció a las **trece horas del diecinueve de octubre siguiente**, de manera que, si el propio **diecinueve de octubre a las doce horas con dieciséis minutos** se presentó el escrito de comparecencia, se considera oportuno.

**c. Legitimación e interés jurídico.** La persona compareciente cuenta con legitimación e interés jurídico para acudir a esta instancia, dado que acude con la pretensión de que se confirme la resolución en la que se determinó confirmar la entrega de su constancia de mayoría como segunda regidora propietaria, realizada por el **ELIMINADO** Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en **ELIMINADO**.

Consecuentemente, al acreditarse todos los supuestos de procedibilidad, se le reconoce a la mencionada persona compareciente el carácter de parte tercera interesada en el presente juicio.

**QUINTO. Causales de improcedencia formuladas por la parte tercera interesada.** La persona compareciente hace valer las causales de improcedencia que se precisan a continuación.

### **1. Falta de legitimación**

La parte tercera interesada hace valer la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación prevista en el artículo 10, inciso c); en relación con los artículos 13, numeral 1, fracción I, inciso a); y 88, numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque en su concepto **ELIMINADO**, quien se ostenta como el representante propietario del **ELIMINADO** ante el Consejo Municipal **ELIMINADO**, del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en **ELIMINADO**, carece de legitimación, por ser ajeno a la cadena impugnativa del presente medio de impugnación, ya que quien promovió el juicio de inconformidad **ELIMINADO**, fue **ELIMINADO**, a quien el Tribunal responsable reconoció su personalidad y legitimación.

Aunado a que el Consejo Municipal **ELIMINADO**, al que supuestamente fue acreditado **ELIMINADO** como representante propietario, concluyó sus labores el treinta y uno de julio del presente año, en los términos del Acuerdo IEEM/CG/167/2024, por lo tanto, ante la inexistencia de ese órgano, tampoco puede existir tal representación.

A juicio de Sala Regional Toluca, es infundada la causal invocada, porque la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la Ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

En ese sentido, la parte actora cuenta con legitimación activa para promover el juicio que nos ocupa, ya que el **ELIMINADO** fue parte actora en la instancia local, cabe aclarar que, si bien, la persona que se ostentó como representante propietario en ese momento es diverso a la persona que presentó el recurso de demanda ante esta instancia federal; lo cierto es, que en autos obra el nombramiento de quince de octubre de los corrientes, por el cual el representante propietario del **ELIMINADO** ante el Consejo General ante el Instituto Electoral del Estado de México otorga a **ELIMINADO** la calidad de representante propietario ante el Consejo Municipal **ELIMINADO**, de la autoridad administrativa electoral referida, con sede en **ELIMINADO**.

Lo anterior, demuestra que se suplió al anterior representante propietario —cuyo nombramiento fue emitido el pasado veintinueve de mayo del dos mil veinticuatro—, y que, por ende, sí cuenta con la legitimación activa necesaria para controvertir la sentencia que es contraria a sus intereses. Esto se robustece al tomar en cuenta lo establecido en el artículo 88, numeral 1, inciso d), de la Ley adjetiva, ya que el presente juicio ha sido promovido por el representante propietario ante el Consejo Municipal **ELIMINADO** del Instituto Electoral del Estado de México, que cuenta con facultades de representación de acuerdo con los estatutos del **ELIMINADO**.

En los Estatutos del **ELIMINADO**, el artículo 76, inciso g); así como, en el artículo 75, párrafo primero, inciso l), del Reglamento de los órganos Estatales y Municipales, se precisa lo siguiente:

[...]

Artículo 76

Los Comités Directivos Estatales tendrán las siguientes atribuciones:

g) Designar a los representantes del Partido ante los respectivos organismos electorales de su jurisdicción, o **en su caso delegar esta facultad** en los términos del Reglamento;

[...]

Artículo 75. El Comité Directivo Estatal deberá sesionar por lo menos dos veces al mes, y además de las atribuciones que enumera el artículo 76 de los Estatutos del Partido, deberá:

l) Designar, **en los términos de la legislación aplicable**, a los **representantes de ELIMINADO** ante los organismos electorales locales y federales, o delegar esta facultad en el presidente o secretario general del propio Comité Directivo Estatal;

[...]

*\*Lo resaltado es propio de la presente resolución*

Como se advierte, la facultad de designar un representante del partido ante el órgano electoral local puede ser delegada, de conformidad con la normativa local aplicable; en este caso, el Código Electoral del Estado de México, conforme lo siguiente:

[...]

Artículo 217. Los consejos municipales electorales **funcionarán durante el proceso para la elección de ayuntamientos** y se integrarán con los miembros siguientes:

III. Un representante de cada uno de los partidos políticos con registro, quienes tendrán voz y no voto.

[...]

Artículo 227.

Los **órganos directivos estatales de los partidos políticos podrán sustituir en cualquier tiempo a sus representantes en los órganos electorales** dando aviso por escrito al Presidente del Consejo respectivo.

[...]

*\*Lo resaltado es propio de la presente resolución*

De lo anterior, se desprende que el actual representante propietario del **ELIMINADO** ante el Consejo Municipal **ELIMINADO**, con sede en **ELIMINADO**, cuenta con la legitimación necesaria para controvertir la resolución emitida el pasado diez de octubre de los corrientes; dado que su nombramiento fue emitido por el actual representante propietario del instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, quien se encuentra facultado por la normativa interna del partido para designar al respectivo representante.

En el presente caso, el proceso electoral 2024-2027, en el Estado de México, no ha concluido, ya que, de conformidad con el ordenamiento local referido —artículo 235—, este concluirá con los cómputos y declaraciones que se realicen los consejos del Instituto, o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie el Tribunal Electoral; en ese sentido, se actualiza el segundo de los supuestos.

El proceso electoral ordinario en la entidad federativa en mención no ha concluido, a pesar de que haya dejado de funcionar el respectivo Consejo Municipal y, en consecuencia, el cambio realizado por el representante propietario del **ELIMINADO** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el pasado quince de octubre de los corrientes —fecha en la que también fue presentada la demanda del presente medio de impugnación—, deja sin efectos el emitido el pasado mes de mayo de la presente anualidad.

Lo anterior se robustece con lo precisado por el Instituto Electoral del Estado de México, en el Acuerdo **IEEM/CG/167/2024**, que a la letra dice:

[...]

En tal sentido, se considera que **dicha clausura no causa perjuicio respecto al trámite de los juicios que se promovieron y que se encuentran *sub judice*,**

conforme a la relación que corre como anexo de este acuerdo toda vez que, para el caso de que deba atenderse algún requerimiento o determinación por parte de las autoridades jurisdiccionales electorales, ya se cuenta con los expedientes entregados por las presidencias de los consejos distritales y municipales, por lo cual estos serán desahogados por este órgano superior de dirección o las áreas competentes del IEEM en sustitución de sus órganos desconcentrados.

[...]

*\*Lo resaltado es propio de la presente resolución*

En ese orden, la clausura del Consejo Municipal **ELIMINADO**, con sede en **ELIMINADO** —declarada el treinta y uno de julio del presente año, no afecta al trámite de los medios de impugnación que se encuentran pendientes de resolución; lo cual acontece en el caso, dado que el juicio de inconformidad **ELIMINADO**<sup>5</sup> fue resultado el diez de octubre pasado, de ahí que las facultades de representación que fueron concedidas a **ELIMINADO** el pasado quince de octubre —fecha en que se presentó el medio de impugnación objeto de resolución—, prueba su legitimación para controvertir tal determinación que considera contraria a los intereses del partido político que representa.

Por lo que, no se requiere la existencia del órgano para que sea procedente el medio de impugnación, derivado de que no se está actuando ante el Consejo Municipal **ELIMINADO**, sino que se trata del cumplimiento de un requisito procesal.

## **2. Incumplimiento de los requisitos especiales del Juicio de revisión constitucional electoral**

La ciudadana tercera interesada considera que el curso de demanda no cumple con los requisitos especiales del presente medio de impugnación, lo que vulnera los principios de certeza, legalidad y constitucionalidad, porque, por una parte, existe una total ausencia de violaciones constitucionales y, por otra, la presentación de hechos y pruebas novedosas (prueba superviniente) —que no fueron alegados y/o

---

<sup>5</sup> En el anexo titulado “Consejos Distritales y Municipales que presentan Medios de Impugnación en contra de sus cómputos, resultados y/o declaración de validez de la Elección de Ayuntamientos y Diputaciones Locales 2024”, que acompaña el Acuerdo IEEM/CG/167/2024, a foja **ELIMINADO**, numeral **ELIMINADO**, se puede advertir que el juicio de inconformidad **ELIMINADO** estaba *sub judice*. Documento consultable en: [https://www.icem.org.mx/consejo\\_general/cg/2024/AC\\_2024/a167\\_24.pdf](https://www.icem.org.mx/consejo_general/cg/2024/AC_2024/a167_24.pdf)

presentados en la instancia local—, constituye un intento de ampliación del juicio de inconformidad local.

A juicio de Sala Regional Toluca se desestima la presente causal, porque el requisito relativo a la violación de algún precepto constitucional se encuentra satisfecho como se advierte de la actualización de los requisitos especiales del presente juicio que se abordada en el apartado respectivo de la presente resolución.

Respecto a la presentación de nuevos hechos y el ofrecimiento de nuevas pruebas, son cuestiones que tienen relación directa con el estudio de los conceptos de agravio sometidos a consideración de esta autoridad jurisdiccional, por lo cual no pueden ser materia de pronunciamiento en este momento, previo al análisis del fondo de la *litis*, ya que ello se traduciría en un prejuzgamiento de la controversia.

Al respecto, resulta aplicable la tesis jurisprudencial **P./J.135/2001** de rubro “**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE**”.

**SEXTO. Requisitos de procedibilidad.** La demanda reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9; 12, párrafo 1, inciso a) y b); 13, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo siguiente:

**a. Forma.** Se presentó por escrito y se hace constar: el nombre del partido político impugnante, la firma autógrafa de quien ostenta su representación, el acto impugnado, además de señalarse hechos y agravios.

**b. Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el acto controvertido fue notificado a la parte actora el once de octubre de dos mil veinticuatro;

en tanto que el juicio fue promovido el quince de octubre del citado año, es decir, dentro del término establecido para tal efecto.

**c. Legitimación y personería.** Este requisito se satisface, ya que el presente juicio fue promovido por el partido político **ELIMINADO**, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal **ELIMINADO**, del Instituto local, como se acredita con el nombramiento respectivo que se acompaña a la demanda.

**d. Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, porque el partido enjuiciante fue quien promovió el juicio de inconformidad cuya resolución controvierte ante esta instancia por haber resultado adversa a sus intereses.

**e. Definitividad y firmeza.** Este requisito está colmado, debido a que para controvertir el acto reclamado no procede la promoción de algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia federal por la parte inconforme.

#### **Requisitos especiales**

**a. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El partido político actor señala expresamente los artículos 1°, 14, 16, 17, 35, fracción II, 41, 99, 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior resulta suficiente por tratarse de un requisito formal, conforme a la jurisprudencia **2/97** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”<sup>6</sup>**.

**b. Violación determinante.** Se cumple con el requisito ya que la pretensión del partido político actor consiste en la revocación del acto controvertido y, en caso de ser procedente, declarar la inelegibilidad de la ciudadana referida.

---

<sup>6</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>.

**c. Posibilidad y factibilidad de la reparación.** La reparación del acto impugnado por el partido político actor es material y jurídicamente posible, ya que de acogerse la pretensión del partido enjuiciante, existiría la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la sentencia impugnada, con todas las consecuencias de Derecho que ello implique, como podría ser reparar la violación reclamada antes de la fecha fijada para la toma de posesión de las personas funcionarias para integrar el Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México, esto es, el uno de enero de dos mil veinticinco, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

**SÉPTIMO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada.** La resolución objeto de revisión jurisdiccional la constituye el fallo dictado por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad en el que se confirmó el acto reclamado, en lo que fue materia de impugnación.

Antes de realizar el estudio de fondo, el órgano jurisdiccional reconoció como partes terceras interesadas a **ELIMINADO**, quien se ostentó como segunda Regidora electa por la coalición "**ELIMINADO**", así como, al **ELIMINADO**.

Posteriormente, procedió al estudio de los conceptos de agravio consistentes en:

*i)* La entrega de la constancia de mayoría a **ELIMINADO**, como segunda regidora propietaria del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México, a pesar del incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 115, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 116, párrafo segundo de la Constitución Local; y 18, del Código Electoral local, relativo a la elección consecutiva.

*ii)* De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1, 35, fracción II y 115, fracción I, de la Constitución Federal, la elección consecutiva solo puede ser viable si la postulación del candidato se realiza por el mismo partido político que los postuló anteriormente, lo cual, a consideración del partido accionante, no aconteció, ya que la ciudadana referida no renunció oportunamente —antes de la mitad de su mandato—

al **ELIMINADO**, dado que no presentó la documentación pertinente que acreditara el requisito de elegibilidad referido; de ahí, que sea inelegible.

Una vez expuesto el marco normativo aplicable, el Tribunal Electoral del Estado de México calificó los agravios infundados, al considerar que la ciudadana mencionada cumplió a cabalidad lo dispuesto en la normativa aplicable, por las razones siguientes:

- ⇒ En autos obra el escrito de renuncia al **ELIMINADO** que presentó **ELIMINADO**.
- ⇒ Se renunció oportunamente, ya que el escrito fue presentado el dieciséis de febrero de dos mil veintidós —cuarenta y siete días después de asumir el cargo de quinta Regidora en el Ayuntamiento mencionado—.
- ⇒ De la verificación realizada el veintiséis de septiembre del presente año, la persona Titular de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal responsable, a la liga electrónica relativa al Padrón de Electores del Instituto Nacional Electoral, se desprendió que efectivamente, la ciudadana citada no forma parte del Padrón de Militantes del **ELIMINADO**.
- ⇒ El partido accionante incumplió con la carga de la prueba, ya que no acreditó que la candidata mencionada resultaba inelegible, porque atendiendo a su vida interna organizacional, tuvo a su alcance la posibilidad de acreditar lo sustentado en su demanda, pudiendo expedir el documento respectivo por la persona Titular del Padrón de Militantes, lo que no aconteció en el caso concreto.
- ⇒ En autos obran los medios probatorios ofrecidos por la parte tercera interesada, en la que se desprende el cumplimiento de los requisitos legales sobre los cuales el Instituto Electoral del Estado de México otorgó el registro a la candidatura ateniende.

En ese orden, el Tribunal responsable declaró como suficiente, adminiculado el escrito de renuncia de dieciséis de febrero de dos mil veintidós, con la inspección realizada al Padrón de Militantes del **ELIMINADO** del Instituto Nacional Electoral, ya que se constató el cumplimiento del mandato constitucional de haber renunciado con

oportunidad a la militancia que unía a **ELIMINADO** con el **ELIMINADO**, de ahí que no existiera impedimento alguno para postularse a la elección consecutiva por una fuerza política diferente, lo que aconteció y le permite asumir el cargo otorgado mediante el voto popular.

En conclusión, el Tribunal Electoral del Estado de México confirmó la entrega de la constancia de mayoría a la ciudadana mencionada, como segunda regidora propietaria por el **ELIMINADO** Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en **ELIMINADO**.

**OCTAVO. Motivos de inconformidad y método de estudio de la controversia.** Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que la parte accionante hace valer, en lo sustancial, el agravio siguiente:

**a. Disenso**

**1. Restricción al Derecho a la tutela judicial efectiva porque se omitió dar vista al partido actor con la renuncia a la militancia del **ELIMINADO** ofrecida como prueba por la persona tercera interesada**

La parte actora aduce que el Tribunal local restringió su derecho a la tutela judicial efectiva, porque se le negó imponerse de los elementos, argumentos, pruebas y manifestaciones emitidas por las partes que comparecieron en calidad de terceras interesadas, lo que, en su concepto, constituye una grave violación a las garantías mínimas procesales en su perjuicio.

En ese sentido, alega que la responsable omitió ordenar dar vista al partido accionante de las probanzas aportadas por todas las partes, en específico, de la documental presentada por **ELIMINADO** al momento de comparecer como tercera interesada, mediante la cual, pretende acreditar, falsamente, que presentó una supuesta renuncia irrevocable a su militancia con el **ELIMINADO**, en una fecha completamente distinta a la que realmente fue presentada ante el Comité Municipal del **ELIMINADO** de **ELIMINADO**, Estado de México y, por ende, se impidió al partido la posibilidad de conocer, objetar, manifestar y exponer lo que su derecho conviniera, lo cual, constituye restricción al derecho, acceso y goce de la tutela judicial efectiva.

Si bien, la propia y especial naturaleza del juicio de inconformidad no contempla una etapa en la que se permita a las partes emitir alegatos, tal como sucede en los procedimientos sancionadores, hablando de la materia electoral, o bien, como en los procedimientos civiles, en donde se da vista a las partes de todas y cada una de las actuaciones, pruebas y promociones, a fin de que tengan la oportunidad de imponerse de los mismos, contando con la posibilidad de objetar los medios probatorios; sin embargo, en el presente medio de impugnación, este derecho es otorgado a las partes a través de la facultad potestativa impuesta al propio Tribunal Electoral del Estado de México por medio de lo establecido en el artículo 425 del Código Electoral del Estado de México, en su párrafo sexto.

Así, desde la perspectiva del enjuiciante, del precepto legal en cita se desprende la facultad y obligación del Tribunal Electoral del Estado de México, a través del Secretario para realizar y ordenar todas aquellas actuaciones y diligencias encaminadas a velar, cumplir y hacer cumplir las reglas del debido proceso, entre las que se encuentran las de dar vista a las partes, tratándose de medios probatorios y actos que resulten trascendentes para la correcta resolución del asunto de mérito, tal como resulta ser en el presente caso.

Ello, dado que en el proceso de sustanciación del juicio de inconformidad, **ELIMINADO** compareció como tercera interesada, alegando contar con un derecho incompatible con la pretensión del partido actor, alegando que no existía incumplimiento al requisito constitucional de elegibilidad aducido, al tiempo que, exhibe una prueba documental, consistente en la copia fotostática de un escrito de renuncia signado por ella, en el que, presenta su renuncia definitiva al **ELIMINADO**, manifestando que tal acción la llevó a cabo por así convenir a sus intereses.

Sin embargo, de la probanza en mención, se desprende que se colocó de manera dolosa, con tinta sobre el sello oficial del Comité Directivo Municipal la leyenda “12/02/2022”; en tanto que, del documento que se exhibe no se desprende que este cuente con el nombre ni firma de quién, supuestamente, recibió tal documental y tampoco la hora de su recepción; aspectos que la hoy responsable pasó por alto.

En esta tesitura, la parte actora objeta tal documental, por estimar que resulta falsa, pero además, con ello se deja fiel constancia de que, la hoy responsable incumplió con el deber estipulado en el artículo 425, del Código Electoral del Estado de México, al no haber notificado ni dado vista al partido político sobre la prueba presentada por **ELIMINADO**, mediante la cual dolosamente, incorporó una fecha distinta a la que realmente fue presentada ante el Comité Directivo Municipal del instituto político mencionado, en el municipio de **ELIMINADO**, Estado de México; tal como sí se desprende del original del oficio que obra en archivos del Comité Municipal, presentado por la ciudadana en cita, en fecha 12 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 15:05 HORAS, mismo que fue recibido por la ciudadana **ELIMINADO**.

Conforme con lo anterior y teniendo en cuenta que, con fundamento en el artículo 91, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las partes cuentan con el derecho y la posibilidad, en los casos extraordinarios de presentar pruebas supervenientes, cuando éstas sean determinantes para acreditar la violación reclamada, tal como resulta ser el presente caso, es que, a través del presente juicio se presenta la documental pública de referencia.

De esta forma, según el enjuiciante, se puede acreditar fehacientemente que, **ELIMINADO** en efecto, incumple con el mandato constitucional, por no haber renunciado con la debida oportunidad a la militancia que le unía al **ELIMINADO**, hasta antes de la mitad de su mandato, toda vez que se realizó hasta el DOCE DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 15:05 HORAS, fecha y hora en que, realmente presentó su escrito de renuncia definitiva ante el Comité Directivo Municipal de **ELIMINADO**, Estado de México.

Situación, que el Tribunal Electoral del Estado de México podía haber conocido en tiempo y forma de haber dado cumplimiento a las reglas del debido proceso que han sido establecidas por la Constitución Federal y las leyes secundarias, así como en el artículo 425, del Código Electoral del Estado de México; sin embargo, contrario a su deber, omitió cumplir con la obligación de llevar a cabo todas aquellas diligencias que resultaran

necesarias para poner correctamente en estado de resolución el juicio de inconformidad y, con ello, restringió su derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial.

En este sentido, la parte actora expone que el Tribunal Electoral del Estado de México incurrió en un grave error al estudiar bajo el enfoque incorrecto e incompleto los hechos puestos a su consideración, ya que, más allá de realizar un verdadero control de la legalidad y constitucionalidad, con su actuar evidencia la existencia de graves irregularidades, violaciones al debido proceso y a los principios fundamentales en materia electoral.

## **2. Falta de exhaustividad porque el Tribunal responsable omitió dar vista al partido actor sobre lo aducido por la persona tercera interesada**

La parte actora refiere que el Tribunal Electoral del Estado de México omitió realizar el estudio, análisis y revisión total de las circunstancias planteadas dentro del juicio de inconformidad que da origen a la presente cadena impugnativa; con lo cual, además, también impone una barrera de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial de la cual es garante.

Lo anterior, porque únicamente consideró lo expuesto, por una parte, sin brindar oportunidad al instituto político, en calidad de parte actora, de alegar lo que a su derecho conviniera, máxime tratándose de pruebas que resultan ser determinantes para la resolución del medio de impugnación local, es que, a todas luces la presente resolución adolece de la debida exhaustividad, al haberse analizado parcialmente los hechos, las pruebas y las alegaciones.

De este modo, a juicio de la parte actora, el Tribunal Electoral del Estado de México, contrario a su deber, ignoró el deber de realizar todos aquellos actos o diligencias necesarias para la debida integración del juicio de inconformidad, a efecto de ponerlo correctamente en estado de resolución, por lo tanto, al adolecer de ello, es que la sentencia irremediablemente resulta ser ilegal, por lo que la diligencia mediante la cual se haya dado vista al partido actor, sobre lo aducido por la **ELIMINADO**, lo que, en efecto, le hubiera garantizado acceder correctamente a la tutela

judicial efectiva que, la hoy responsable debe velar, al tiempo que, se hubieran respetado las garantías procesales mínimas para tener una resolución apegada a la legalidad; sin embargo, de manera incuestionable, la hoy responsable se limita a estudiar de manera parcial los hechos, lo cual constituye una violación al principio rector de exhaustividad que todas las autoridades jurisdiccionales debieran observar y atender al momento de emitir cualquier determinación.

Por lo que, a su consideración, la responsable no es exhaustiva, dado que se limitó a conocer, estudiar y resolver de manera parcial los hechos, lo que le llevó a tomar una determinación ilegal y arbitraria sin que ésta encuentre fundamento y justificación alguna, lo que constituye un acto violatorio de derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la normativa convencional y electoral, por todo ello, la sentencia dictada en el expediente **ELIMINADO**, resulta ser ilegal al violentar los principios de exhaustividad, legalidad y tutela judicial efectiva.

#### **b. Método de estudio**

Por cuestión de método, se analizarán de manera conjunta los agravios formulados por la parte actora, dada la relación estrecha que guardan entre sí, en el entendido que el referido orden del análisis a juicio de esta autoridad jurisdiccional, no genera agravio a las partes enjuiciantes, ya que en la resolución de las controversias lo relevante no es el método del estudio de los razonamientos expuestos por las y los inconformes, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000** de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"<sup>7</sup>.

**NOVENO. Elementos de convicción ofrecidos.** En la demanda se ofrece con el carácter de **superveniente** la documental consistente en el original del escrito signado por **ELIMINADO**, presentado ante el Comité

---

<sup>7</sup> FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

Directivo Municipal del **ELIMINADO**, en **ELIMINADO**, Estado de México, en fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés.

No es de admitirse tal probanza, en atención a que en términos de lo dispuesto en el artículo 91, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de convicción que se aporten al juicio de revisión constitucional electoral deben tener, además de la calidad de superveniente, carácter determinante para acreditar la violación reclamada; esto es, las pruebas que se admitan en este juicio deben referirse a los hechos controvertidos, además de ser fundamentales para demostrar los extremos aducidos por el oferente, en virtud de la índole extraordinaria del presente medio de impugnación electoral.

En el caso, la probanza señalada no tiene el carácter de superveniente, porque no fue un medio de convicción surgido en fecha posterior al vencimiento del plazo en que debió aportarse con la respectiva demanda del juicio de inconformidad, ni se observa que obedeció a causas ajenas a la voluntad del oferente su ofrecimiento hasta la promoción del presente juicio de revisión constitucional, esto es así, ya que si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la Ley les impone.

Tal criterio está contenido en la tesis de jurisprudencia **12/2002**, de la Sala Superior de rubro ***“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE”***.

Bajo estas condiciones, el ofrecimiento de pruebas supervenientes es una cuestión excepcional, además se hace necesario que el oferente acredite de manera fehaciente, la imposibilidad material o jurídica en que se encontraba para ofrecer las pruebas correspondientes dentro de los plazos legalmente establecidos.

Por tanto, no basta con que el aportante afirme que no estuvo en condiciones de ofrecer las pruebas en el momento procesal oportuno, sino que debe quedar acreditado de manera objetiva dicha imposibilidad.

En el caso, la documental ofrecida como prueba, no surgió con posterioridad a la presentación de la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, sino que, según el oferente, fue presentada ante el respectivo Comité Municipal el doce de diciembre de dos mil veintitrés, es decir, antes de que presentara la demanda del juicio de inconformidad cuya sentencia se revisa y, por tanto, el partido actor estuvo en posibilidad de aportarla al Tribunal responsable para que fuera valorada y, en su caso, administrada con los demás elementos probatorios que se encontraban en el expediente.

Por lo tanto, no ha lugar a la admisión de la probanza en cuestión.

En otro orden, por las razones expuestas tampoco ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado mediante escrito de veintiocho de octubre del año en curso, suscrito por el representante propietario del **ELIMINADO**, en el sentido de que se le requiera a **ELIMINADO** que entregue el documento original de su "supuesta renuncia", con la finalidad de que sea cotejada con la que se adjuntó a tal escrito.

Ello, porque se trata de la documental antes mencionada que se pretendió ofrecer como prueba superveniente.

No obstante lo anterior, previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte actora en su respectivo escrito de demanda, Sala Regional Toluca precisa que el examen de tales motivos de disenso se efectuará conforme a la valoración de las pruebas ofrecidas y aportadas en la instancias primigenia, de las cuales a las documentales públicas que obran en autos, así como a la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**DÉCIMO. Estudio de fondo.** Previo al estudio de los motivos de disenso formulados en el medio de impugnación que se analiza, se estima conveniente precisar lo siguiente:

La *pretensión* de la parte actora es que se revoque la sentencia impugnada a efecto de que se declare la inelegibilidad de la regiduría en cuestión; y se deje sin efectos el acto impugnado.

La *causa de pedir* se sustenta en que la autoridad responsable indebidamente omitió dar vista al partido recurrente de las probanzas aportadas por las partes.

Por tanto, la *litis* del presente asunto se constriñe a determinar si asiste o no razón a la parte actora en cuanto a los planteamientos aludidos, o bien, si, por el contrario, la sentencia combatida se emitió conforme a Derecho.

### **Contexto**

La parte actora promovió demanda de juicio de inconformidad ante la instancia primigenia a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento, su declaración de validez, así como la expedición de las constancias de mayoría respectiva, realizadas por el **ELIMINADO** Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en **ELIMINADO** y en específico, la entrega de la constancia de mayoría a **ELIMINADO** como segunda regidora propietaria.

En ese sentido, el partido recurrente alegó que la ciudadana en mención incumplió con la base constitucional del artículo 115, fracción I, segundo párrafo, respecto a la elección consecutiva, derivado de que, la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubiere postulado, salvo que hubiese renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

De forma que, el partido recurrente en la instancia primigenia sustentó su pretensión de inelegibilidad en que **ELIMINADO**, al haber sido postulada en el año dos mil veintiuno por el **ELIMINADO** resultó electa en aquél entonces y ahora, al resultar electa como segunda regidora, tenía la

obligación de renunciar a la militancia que tenía desde el año dos mil veintiuno y toda vez que cuenta con la calidad de regidora con licencia, debió separarse o perder su militancia en el **ELIMINADO** antes de la mitad de su mandato, lo cual no ocurrió.

Ante ello, el Tribunal local determinó que los agravios planteados por el **ELIMINADO** resultaban infundados, porque la referida ciudadana si había cumplido con los requisitos derivado de la documental privada consistente en el original del escrito de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, por medio del cual, la multicitada ciudadana hizo del conocimiento de su renuncia al referido instituto político, la cual contenía un sello con logotipo del **ELIMINADO** y la leyenda "**ELIMINADO**", la cual adquirió valor probatorio en términos de los artículos 436, fracción II y 437, tercer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, la cual fue remitida también por la entonces autoridad responsable.

A su vez, la autoridad jurisdiccional local corroboró lo anterior mediante la certificación de veintisiete de septiembre del año en curso, en la que se constató que **ELIMINADO** no formaba parte del padrón de militantes del **ELIMINADO**.

Por lo que la renuncia presentada, adminiculada con la inspección realizada al padrón de militantes del partido recurrente resultó ser suficiente para que el Tribunal local llegara a la conclusión de que la candidata cuya inelegibilidad se cuestionó, cumplió con el mandato constitucional, al haber renunciado de manera oportuna a la militancia que la unía al **ELIMINADO**.

En razón a lo expuesto, la parte accionante hace valer como motivos de disenso, de manera medular los siguientes:

1. Restricción al Derecho a la tutela judicial efectiva porque se omitió dar vista al partido actor con la renuncia a la militancia del **ELIMINADO** ofrecida como prueba por la parte tercera interesada.

2. Falta de exhaustividad porque el Tribunal responsable omitió dar vista al partido actor sobre lo aducido por la persona tercera interesada.

### **Decisión**

Esta Sala Regional determina que son **infundados** los disensos expuestos por la parte actora, con base en lo siguiente:

### **Justificación**

Sala Regional Toluca considera que los agravios resultan **infundados**, porque el Tribunal local no restringió el derecho a la tutela judicial efectiva del **ELIMINADO** ni faltó al principio de exhaustividad, toda vez que no estaba obligado a darle vista con la renuncia a la militancia del propio instituto político ofrecida como prueba por la persona tercera interesada y tampoco sobre lo aducido en el respectivo escrito de comparecencia.

En el presente caso, el diseño procesal establecido en Código Electoral del Estado de México reconoce en su artículo 411, como partes a la actora quien es quien presenta el medio de impugnación, a la autoridad responsable, y a la tercería interesada, que es la persona que tiene un interés legítimo incompatible con la pretensión de la parte actora.

Las personas físicas o jurídicas que comparezcan a juicio y sean reconocidas como partes, tendrán los derechos y cargas procesales que establece el ordenamiento adjetivo de referencia.

Ahora, el artículo 425, del referido Código Electoral Local, precisa:

[...]

**Artículo 425.** Para la tramitación del juicio de inconformidad, una vez que el Tribunal Electoral reciba el expediente será turnado de inmediato, al Secretario General quien deberá revisar que reúna todos los requisitos señalados en el presente Libro y que se cumpla, en su caso, con lo dispuesto en los artículos 419, 420 y 421 de este Código.

Cuando el actor omita alguno de los requisitos señalados en las fracciones III a V del artículo 419, o el tercero interesado alguno de los señalados en las fracciones II y III del artículo 421 del presente Código, o el coadyuvante omita presentar los documentos suficientes para acreditar su calidad de candidato, el secretario requerirá en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, vía notificación electrónica o, en su defecto por estrados para que se subsane la omisión en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la fijación en estrados del requerimiento correspondiente, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se tendrá, en su caso, por no interpuesto el medio de impugnación o por no presentado el escrito correspondiente.

Sólo se acordará sobre la admisión del medio de impugnación o la presentación del escrito de tercero o del coadyuvante, hasta que haya fenecido el plazo para la aportación de probanzas.

Si de la revisión que realice el secretario encuentra que el juicio encuadra en alguna de las causales de improcedencia a que se refieren los artículos 426 y 427 de este Código o que es evidentemente frívolo, someterá desde luego, a la consideración del Tribunal Electoral, el acuerdo para su desechamiento de plano.

Si el juicio reúne todos los requisitos, el secretario dictará el auto de admisión correspondiente, ordenando se fije copia del mismo en los estrados del Tribunal Electoral.

El secretario realizará todos los actos y diligencias necesarios para la integración de los expedientes de los juicios de inconformidad, de manera que los ponga en estado de resolución.

[...]

El precepto invocado revela que no existe una obligación legal del Tribunal responsable de otorgar vista a la parte actora sobre las pruebas o manifestaciones de la persona tercera interesada dentro del juicio de inconformidad.

Bajo esta lógica, se puede advertir que procesalmente el Tribunal local no estaba obligado a dar vista o a correr traslado de las pruebas y manifestaciones de las partes terceras interesadas a la parte actora, de ahí que resulta inexistente tanto la violación a la tutela judicial efectiva como la falta de exhaustividad aducidas por el partido político enjuiciante.

Lo cual no implica que la parte actora haya quedado en estado de indefensión, toda vez que, como lo razona el Tribunal responsable, el partido enjuiciante fue omiso en acreditar ante la autoridad local que la candidata electa resultaba inelegible, porque en efecto, en atención a la vida interna organizacional del propio partido político estuvo a su alcance la posibilidad de acreditar lo que en su demanda primigenia argumentó, más aún cuando la prueba que pretendió ofrecer en calidad de superveniente data del año dos mil veintitrés, por lo que, el partido recurrente tuvo la oportunidad, en su momento, de ofrecer las pruebas que considerara pertinentes para poder demostrar la pretendida inelegibilidad de la candidata.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que tanto en el acuerdo de trece de junio como el de veintisiete de septiembre, ambos del año en curso, la Magistratura Instructora determinó, primero, que se integrara el expediente con las constancias remitidas por el Instituto electoral, entre ellas, el escrito de la parte tercera interesada, y por cuanto hace al segundo acuerdo, determinó que derivado del escrito de comparecencia como persona tercera interesada, instruyó a su Secretaría General de Acuerdos que desahogara el contenido de una liga electrónica para verificar la existencia o inexistencia del registro de **ELIMINADO**, y acordó agregar a los autos la documentación remitida por la parte tercera interesada en la instancia local, proveídos que fueron notificados a las partes por estrados, con base en los artículo 393, párrafo segundo; 395 fracción I; 428; 429; 430 y 431, del Código Electoral local, lo cual también se constata de las razones de notificación por estrados en la que se hizo constar que se notificó a las partes tales acuerdos, por medio de la cédula que se fijó en los estrados del Tribunal local.

En este sentido, si bien, es cierto, el Tribunal local no dio vista de forma expresa con las pruebas ofrecidas y aportadas por la parte tercera interesada y de sus respectivas manifestaciones, también es cierto que no existe algún dispositivo que lo vincule a actuar en tal sentido, de manea que las omisiones sobre el particular no implican vulneración de derechos ni falta de exhaustividad, dado que la notificación de los acuerdos referidos con antelación le permitió al **ELIMINADO** tener conocimiento tanto de la documentación allegada como de las manifestaciones de la persona tercera interesada.

Además, el partido político como parte actora, estaba en condiciones de realizar manifestaciones respecto de tales documentos al momento en que estos se dieron a conocer a través de la notificación, inclusive, estaba en condiciones de ofrecer pruebas supervenientes que los desvirtuaran en términos del artículo 440, del Código Electoral del Estado de México; por lo que en modo alguno se violentó el derecho a la tutela judicial efectiva ni el principio de exhaustividad.

En esas condiciones, al resultar **infundados** los agravios planteados por el **ELIMINADO**, lo conducente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Finamente, por cuanto hace a la vista que la parte tercera interesada solicita que se dé a la Contraloría Interna del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México, se dejan a salvo sus derechos, para que proceda como estime pertinente.

**ÚNDECIMO. Determinación sobre los apercibimientos.** Este órgano jurisdiccional considera que en el caso es procedente dejar sin efectos los apercibimientos formulados al Tribunal Electoral del Estado de México.

Lo anterior, porque tal como consta en autos, la persona funcionaria electoral respectiva efectuó las diligencias requeridas y aportó las constancias atinentes, sin que se haya generado alguna afectación a las partes vinculadas al proceso jurisdiccional.

**DUODÉCIMO. Protección de datos.** Tomando en consideración lo expuesto por la parte tercera interesada en su escrito, el presente asunto podría estar relacionado con la temática de violencia política en razón de género, se **ordena** en el expediente la **supresión de todos los datos personales** de conformidad con los artículos 1, 8, 10, fracción I, y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En tal virtud, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos proteger los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

**SEGUNDO.** Se **dejan sin efectos** los apercibimientos formulados al Tribunal Electoral del Estado de México.

**TERCERO.** Se **ordena** la supresión de datos personales.

**NOTIFÍQUESE;** conforme en Derecho corresponda para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia fue firmada electrónicamente.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**